

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00372-00
ACCIONANTE:	WUILSTON CÉSAR VALENCIA BELTRÁN
APODERADO:	LUIS ERNEIDER ARÉVALO
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - EJC - MEDICINA LABORAL - EJC.
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 153

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Wuilston César Valencia Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.090.076.461, a través de apoderado, el Doctor Luis Erneider Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.084.886 y tarjeta profesional N°. 19.454 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad - EJC, Medicina Laboral - EJC; al considerar vulnerados sus derechos, a: salud, vida, seguridad social, debido proceso, igualdad, y dignidad.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente, como mecanismo transitorio, ante el inminente riesgo que afronta su actual y grave estado de salud, lo siguiente:

Primero. - Se conceda el amparo solicitado en la presente acción TUTELANDO los derechos fundamentales a **LA SALUD, LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA DIGNIDAD** para obtener protección inmediata de los mismos.

Segundo. - Ordenar a la institución - **EJERCITO NACIONAL**, vincular a mi mandante al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, hasta lograr su total recuperación.

Tercero. - Ordenar a la institución **EJÉRCITO NACIONAL** autorice le sean prestados **todos** los servicios médicos que requiere, conforme a los actuales padecimientos que afronta, esto es Tratamiento médico continuo e Integral (citas con especialistas, exámenes, terapias y medicamentos entre otros), cuando se requiera desplazarse a otra ciudad, gastos de desplazamiento, gastos de alimentación, y los demás que demanden su tratamiento.

Cuarto. - Ordenar a la institución - **EJÉRCITO NACIONAL** para que, por medio de sus dependencias, se realicen todos los conceptos médicos a mi poderdante de acuerdo con las patologías actuales presentadas y se ordene la realización de nueva **JUNTA MÉDICO LABORAL INTEGRAL**, dentro de un término perentorio razonable, así como le clasificación del origen de la enfermedad, sea profesional o común de conformidad con la legislación actual aplicable.

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

Primero.- Mi mandante, el señor **WUILSTON CESAR VALENCIA BELTRAN**, fue vinculado a la Institución **EJÉRCITO NACIONAL**, habiéndolo hecho en buenas condiciones de salud lo cual se presume pues de lo contrario no hubiese sido declarado APTO para el servicio.

Segundo.- Durante la jornada militar, debido a los pesados ejercicios de instrucción y operativos que le fueron impuestos, además del trato recibido en las distintas etapas que cubrieron toda su permanencia, sufrió en su integridad psicofísica periódicos quebrantos de salud que han deteriorado de manera considerable su calidad de vida.

De lo señalado da fe la historia clínica que se acompaña al presente y donde se evidencia que mi poderdante padece graves problemas de salud mental, en hoja de referencia se señala paciente de 24 años con cuadro clínico de más o menos 14 meses de evolución consistente en sensación de tristeza, desespero, llanto fácil, impotencia, refiere "**persecución laboral**" y **maltrato psicológico...**"

Tercero.- Mi poderdante fue retirado de la institución sin que a la fecha se le haya practicado la respectiva junta medico laboral a la que legalmente tiene derecho.

Cuarto.- Desde el mismo momento de la desincorporación de las filas de la institución, mi poderdante fue desvinculado del sistema de salud de las fuerzas dejándolo sin posibilidad alguna de recibir tratamiento médico continuo a sus patologías, hecho que ha generado un desmejoramiento progresivo en su estado de salud.

Quinto.- Actualmente, el **SEÑOR WUILSTON CESAR VALENCIA BELTRAN**, no cuenta con recursos de ningún tipo, ni con afiliación al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, hecho este que resulta insólito, por cuanto contraviene variados pronunciamientos jurisprudenciales que imponen a dicho estamento militar la **obligación inexcusable** de continuar dándoles tratamiento a los miembros de la institución en igualdad de condiciones a los activos cuando son retirados **hasta su total recuperación**, como es el caso que nos ocupa respecto de mi mandante.

Sexto.- El grave estado de salud de mi mandante le ha impedido mantener una estabilidad laboral lo que ha generado múltiples interrupciones en la prestación de servicios médicos, en algunas oportunidades y valiéndose de la solidaridad de sus familiares y amigos, ha logrado vinculación al sistema general de seguridad social en salud; en el régimen subsidiado, hecho este que no exonera a la entidad accionada a cumplir con su obligación de velar por la garantía del derecho a la salud de quienes pertenecen a sus filas y quienes son retirados con condiciones de salud disímiles a las del momento de su incorporación, por causa y razón del mismo.

Séptimo.- En diferentes oportunidades, se ha solicitado a la institución accionada como primer obligado a través de sus dependencias, la reactivación de servicios médicos, con la finalidad de poder tratar sus patologías actuales y no permitir el desmejoramiento avanzado de las mismas e información del acta médico laboral o en su defecto fecha tentativa en la que se le realice, sin contar con respuesta positiva al respecto

Octavo. - Ante el silencio de la entidad accionada, se acudió al mecanismo constitucional de tutela, obteniendo como resultado sentencia proferida por

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA DE FAMILIA de fecha 3 de marzo de 2021 y mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición, ordenado a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, emitir pronunciamiento de fondo a la petición de reactivación de servicios médicos y a brindar información del acta médico laboral o en su defecto fecha tentativa en la que se le realice.

Noveno. - En cumplimiento a lo ordenado en sede judicial, la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** emitió respuesta mediante oficio N° 2021338002007511, y en el que niega la activación solicitada por considerar la **"EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE AFILIACIÓN"**, por encontrarse retirado de las filas de la institución, desconociendo con ello la obligatoriedad no solo de valorar su pérdida de capacidad laboral sino de continuar brindando atención a quienes por causa del servicio sufrieron lesiones en su integridad física o mental.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 2 de diciembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar, al Ministro de Defensa Nacional - Doctor Diego Andrés Molano Aponte o quien haga sus veces, al Comandante del Ejército Nacional - Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda o quien haga sus veces, al Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces y a la Directora de Medicina Laboral - Teniente Coronel Amparo López Rico o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha.

Una vez vencido el término para dar respuesta a lo anterior, las accionadas guardaron silencio.

IV. Pruebas

• Accionantes

1.- Copia de la prueba de entrega de la respuesta otorgada al accionante de fecha 28 de septiembre de 2021 con radicado N°. 2020340001243922 (01TutelaYAnexos.pdf.pg.25).

2.- Copia del radicado N°. 2021338002007511 de 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se da respuesta a la petición del accionante con radicado N°. 2020340001243922 (01TutelaYAnexos.pdf.pg.27-28).

3.- Copia de la historia clínica del accionante (01TutelaYAnexos.pdf.pg.29-39).

• De Oficio

1.- Copia de la petición elevada por el accionante ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de 22 de julio de 2020 (06AnexoJ26Familia.pdf.pg.6)

2.- Copia del escrito de tutela, junto con el acta individual de reparto al Juzgado Veintiséis (26) de Familia del Circuito de Bogotá, de 13 de enero de 2021(06AnexoJ26Familia.pdf.pg.16-22)

3.- Copia del auto admisorio de la acción de tutela, con radicado N°. 2021-00001 del Juzgado Veintiséis (26) de Familia del Circuito de Bogotá (06AnexoJ26Familia.pdf.pg.24)

4.- Copia del fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Veintiséis (26) de Familia del Circuito de Bogotá (06AnexoJ26Familia.pdf.pg.62-64)

5.- Copia del fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (07AnexoJ26Familia.pdf)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: *i.)* ¿si se configura el fenómeno jurídico de cosa juzgada, en relación con la acción de tutela N°. 11001-31-10-026-2021-00001-00 adelantada por el Juzgado Veintiséis (26) de Familia del Circuito de Bogotá?; de no configurarse cosa juzgada?, *ii.)* ¿determinar si el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Medicina Laboral del Ejército Nacional, vulneraron los derechos fundamentales, a la: salud, vida, seguridad social, debido proceso, igualdad, y dignidad, del señor Wulston César Valencia Beltrán, al no vincularlo al subsistema de salud de las fuerzas militares, y no realizar todos los conceptos médicos requeridos para llevar a cabo la realización de junta médica laboral?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

El despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, estableció:

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera del texto

La norma y la jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente, cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental, la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, expresó:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 792 de 2009, determinó:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008 indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta

de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye que la tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aduce como transgredidos los derechos fundamentales, a: la salud, vida, seguridad social, debido proceso, igualdad, y dignidad.

5.5. Derechos Fundamentales – Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Dignidad Humana

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la dignidad humana, no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario, implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que en Sentencia T-291 de 2019, señaló:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

(...)

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. Negrillas fuera de texto

Ahora bien, en cuanto al alcance y contenido de la expresión constitucional: dignidad humana, en esta misma sentencia se hizo una breve caracterización, indicando:

21. Como es bien sabido, el Artículo 1^[47] de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa^[48].

22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, **integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura**^[49].

22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) **principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo**^[50].

23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) **al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal**; y (ii) **a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana**. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado^[51]. Negrillas fuera de texto

5.5.2. Seguridad Social

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22 estableció:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Así mismo, el artículo 48 de la Constitución Política, indica que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público obligatorio a cargo del Estado, que tiene como propósito principal el mejoramiento de la calidad de vida y la protección de las personas que están en imposibilidad para obtener los medios de subsistencia

que les permitan llevar una vida digna debido a la vejez, el desempleo o una enfermedad laboral.

5.5.3. Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. (Negrillas fuera de texto)*

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

*La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, **integralidad y la garantía de acceso a los servicios**, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad. Negrilla fuera de texto.*

Respecto a la noción de salud, la Corte Constitucional en sentencia T-460 de 2008, ha indicado:

*La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud "(...) es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo." La salud, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. **Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo consiste en la 'ausencia de afecciones y enfermedades' en una persona.** Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es '**un estado completo de bienestar físico, mental y social**' dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva. No obstante, la jurisprudencia también ha reconocido que la noción de salud no es unívoca y absoluta. En estado social y democrático de derecho que se reconoce a sí mismo como pluriétnico y multicultural, la noción constitucional de salud es sensible a las diferencias tanto sociales como ambientales que existan entre los diferentes grupos de personas que viven en Colombia.*

5.5.4. Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: “**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** (...)” Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde nuestra carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así como, en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Negrillas fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

5.5.5. Vida

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida, no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que expresó:

*... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (...)*³ Negrillas fuera de texto

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia N°. T-102 de 2019, estableció:

Desde el artículo 2 de la Constitución se consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia como uno de los fines esenciales del Estado. A la vez, el artículo 11 superior establece que el derecho a la vida es inviolable y, seguidamente, el artículo 12 prescribe que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En concordancia, normas internacionales ratificadas por Colombia, como los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-645 de 1998.
Página 10 de 21

al Estado a respetar y garantizar la vida, la integridad y la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación.

La estrecha relación que existe entre la vida y la seguridad e integridad personal en tanto derechos fundamentales ha sido reconocida por la jurisprudencia de este Tribunal, enfatizándose que en determinadas circunstancias las autoridades públicas tienen el deber de proveer una protección específica, de cara a situaciones en las que una persona se ve expuesta a riesgos en una proporción mayor a la de sus semejantes:

*[L]a jurisprudencia constitucional ha sostenido que **la protección y el respeto del derecho fundamental a la vida guarda una relación intrínseca con la garantía del derecho fundamental a la seguridad personal**, pues bajo determinadas circunstancias, con base en él, los individuos pueden exigir ‘medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar.*

Es así que, la amenaza del derecho a la vida, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

5.5.6. Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001, la Corte Constitucional, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente,

cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.***⁴ Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.7. Junta Médico Laboral

El artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, señala que al ingreso como al retiro del personal del Ejército Nacional, se debe hacer un examen, así:

EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación. Negrillas y subraya fuera del texto

En ese entendido, la Corte Constitucional en Sentencia T- 948 de 16 de noviembre de 2006, señaló:

Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicité el ex-integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.

Así las cosas, existe una obligación cierta y definida, en cabeza del Estado, de garantizar la debida prestación de los servicios médicos asistenciales a los soldados cuya salud se vea afectada mientras ejercen la actividad castrense o con ocasión de la misma[4]. También esta Corporación ha admitido que en determinados eventos resulta no sólo admisible, sino constitucionalmente obligatorio, extender la cobertura de la atención en salud de los soldados con posterioridad al desacuartelamiento. Negrillas fuera de texto

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.
Página 12 de 21

A su vez, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁵, sobre este punto manifestó:

B. Sobre la presunta prescripción del derecho del actor a que se defina su situación médico laboral, y de la responsabilidad de la parte accionada en valorar al personal retirado

Hechas las anteriores precisiones y a fin de resolver el segundo de los problemas jurídicos planteados, la Sala considera pertinente tener en cuenta como antecedente jurisprudencial los criterios expuestos en la sentencia T-948 de 2006[5] de la Corte Constitucional (reiterados por la misma Corporación en la sentencia T-020 de 2008[6]), en la cual se analizó la situación de un soldado profesional del Ejército Nacional que se retiró de las Fuerzas Militares por un accidente que sufrió con ocasión del servicio, y el cual después de 3 años solicitó ser valorado por la Junta Médico-Laboral y que se le prestara la atención médica que requería, peticiones que fueron negadas por la Dirección de Sanidad, bajo el argumento que había vencido el término legalmente establecido para definir la situación de sanidad del peticionario, por lo que el mismo no tiene acceso a los derechos prestacionales que ésta genera.

En la sentencia antes señalada el Tribunal Constitucional consideró: “2.3. Obligación del Ejército Nacional de practicar el examen de retiro al personal que deje de pertenecer a dichas Fuerzas Militares.

El artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, señala que este examen es de carácter definitivo para todos los efectos legales, lo que significa que al ingreso como al retiro del personal del Ejército, se le debe realizar dicho examen. El artículo 8 dice:

“EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”

*El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. **Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares.***

Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el ex-integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00238-01(AC)

Así las cosas, existe una obligación cierta y definida, en cabeza del Estado, de garantizar la debida prestación de los servicios médicos asistenciales a los soldados cuya salud se vea afectada mientras ejercen la actividad castrense o con ocasión de la misma[7]. También esta Corporación ha admitido que en determinados eventos resulta no sólo admisible, sino constitucionalmente obligatorio, extender la cobertura de la atención en salud de los soldados con posterioridad al desacuartelamiento.

Al respecto en sentencia T-107 de 2000, se dijo:

“(…) no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar”.

La Corte agregó que es obligación del Estado brindar a las personas y ciudadanos que prestan el servicio en las Fuerzas Militares una atención eficaz y pronta en la salud. Al respecto, en la Sentencia T-534 de 1992, se dijo:

“...como persona y ciudadano colombiano, el soldado es portador de una congénita dignidad que lo hace acreedor a recibir del Estado atención eficaz y pronta de su salud y su vida, desde el momento mismo que es reclutado y puesto a disposición y órdenes de sus inmediatos superiores. La ausencia de ceremonias simbólicas no puede ser alegada como eximente, menos aun cuando el soldado presta sus servicios a la patria de la mejor buena fe.”[8]

En casos similares [9], entre ellos, el analizado en la Sentencia T-107 de 2000[10], esta Corporación manifestó:

“... no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar”.[11] (subrayas fuera de texto) En este caso[12] se trató de un soldado regular del Ejército que sufrió una caída mientras realizaba labores propias del servicio que le ocasionaron lesiones en la clavícula y a quien, una vez desacuartelado, se le negó la atención médica que solicitó. La Corte Constitucional señaló: (...) Para la Corte Constitucional, es claro que las personas que prestan el servicio militar tienen derecho a acceder a los servicios médicos en salud a costa de las instituciones de la Fuerza Pública, de acuerdo con las siguientes reglas: **“(i) Durante todo el tiempo de prestación del servicio militar mientras se encuentre vinculado a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional; (ii) Aún después de su desacuartelamiento, cuando se trate de afecciones que sean producto de la prestación del servicio o (iii) cuando el padecimiento, siendo anterior a éste, se haya agravado durante su prestación, siempre que se cumplan las dos condiciones anteriormente señaladas,** esto es, que la información suministrada al momento de la evaluación médica de ingreso haya sido veraz, clara y completa respecto del estado de salud del conscripto y que la lesión preexistente se hubiere agravado de forma sustancial en razón de las actividades desarrolladas durante la prestación del servicio y debido a las deficiencias de los servicios médicos de la unidad militar en la que se encontraba.” [13] Por lo anterior se puede concluir que para que pueda extenderse la cobertura del servicio en salud a los soldados aún después de su desacuartelamiento, cuando han sufrido accidentes o lesión física

o mental durante la prestación del servicio [14], es requisito fundamental la realización del examen de retiro. Negrilla fuera de texto

5.5.8. Cosa Juzgada

El artículo 303 del Código General del Proceso, referente a cosa juzgada, dispuso:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

(...)

En relación con la estructuración de cosa juzgada, la Corte Constitucional⁶, ha indicado:

(...) la jurisprudencia Constitucional en innumerables pronunciamientos [6] ha precisado los elementos que deben concurrir a efectos de determinar si en un proceso de constitucionalidad ha operado el efecto de la cosa juzgada constitucional:

*“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.” (Sentencia C-774 de 2001).*

*En términos prácticos, el efecto de la cosa juzgada constitucional se configura cuando, al existir una decisión judicial previa sobre la constitucionalidad de un determinado precepto normativo, se torna imposible volver a juzgar la misma materia⁷. Para tal efecto, se deben verificar dos requisitos específicos, a saber: **(i) que se trate del mismo contenido normativo juzgado en una sentencia anterior; y, (ii) que el juicio sea propuesto por las mismas razones (cargos), ya estudiadas en una providencia anterior.** De tal suerte que ante la concurrencia de estas dos condiciones se genera la obligación de estarse a lo resuelto. Negrillas fuera de texto*

Respecto a la figura en comento, la alta corporación⁷, también precisó:

*La sentencia C-131 de 1993 afirmó que la cosa juzgada constitucional se caracteriza porque **(i) tiene efectos erga omnes, (ii) obliga a todos los casos futuros, (iii) impide volver a juzgar por las mismas razones previamente analizadas, (iv) los temas de fondo o materiales no pueden ser objeto***

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-166 de 2019.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-287 de 2017.

nuevamente de controversia y (v) todos los jueces quedan obligados por dicho efecto. Negrillas fuera de texto

En síntesis, la cosa juzgada se configura cuando existe identidad, de: objeto, causa y partes, entre el primer y segundo proceso, lo que impide nuevo pronunciamiento.

Caso Concreto

Pretende el apoderado del accionante, que a través de fallo de tutela se ordene al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Medicina Laboral del Ejército Nacional, se vincule al señor Valencia Beltrán, al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, para que le sean prestados todos los servicios de salud especializados que requiere, junto con el tratamiento médico continuo e integral, incluyendo gastos de desplazamiento y alimentación, cuando requiera movilizarse a otra ciudad y se le realice todos los conceptos médicos de acuerdo con las patologías actuales, ordenando posteriormente, la realización de Junta Médica Laboral.

Cuestión Previa

El despacho debe señalar, que de acuerdo con los hechos narrados por el accionante, se manifestó que anteriormente se había acudido a este mecanismo constitucional, donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, el 3 de marzo de 2021, amparó en segunda instancia el derecho fundamental de petición, del señor Wuilston César Valencia Beltrán, ordenado a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, emitir pronunciamiento de fondo a la petición de reactivación de servicios médicos, y a brindar información del acta médico laboral o en su defecto fecha tentativa en la que se realice.

Por lo anterior, en auto admisorio de 2 de diciembre de 2021, se ordenó requerir al Juzgado 26 de Familia del Circuito de Bogotá, a fin de que remitiera copia de la demanda, anexos, las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro de la acción de tutela N°. 11001-31-10-026-2021-00001-00, siendo accionante el señor Wuilston César Valencia Beltrán; seguidamente, a través de correo electrónico de 3 de diciembre de 2021, la autoridad judicial allegó lo solicitado.

De esta forma, se estudiara la posible configuración de cosa juzgada constitucional, entre la acción de tutela con radicado N°. 11001-31-10-026-2021-00001-00 del Juzgado 26 de Familia del Circuito de Bogotá, y la acción de tutela con radicado N°. 11001-33-42-055-2021-00372-00, conocida por esta instancia judicial, para lo cual se realizará comparación entre las dos acciones, así:

Acción de Tutela N°. 11001-31-10-026-221-00001-00 - Juzgado Veintiséis (26) de Familia del Circuito de Bogotá	Acción de Tutela N°. 11001-33-42-055-2021-00372-00 - Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Accionante: Wuilston César Valencia Beltrán	Accionante: Wuilston César Valencia Beltrán
Accionados: Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional	Accionados: Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional
HECHOS	HECHOS
<i>Primero. - Mi mandante, el señor WUILSTON CESAR VALENCIA BELTRAN, fue vinculado a la Institución EJÉRCITO NACIONAL, habiéndolo hecho en buenas condiciones de salud lo cual se presume pues de lo contrario no hubiese sido declarado APTO para el servicio.</i>	<i>Primero. - Mi mandante, el señor WUILSTON CESAR VALENCIA BELTRAN, fue vinculado a la Institución EJÉRCITO NACIONAL, habiéndolo hecho en buenas condiciones de salud lo cual se presume pues de lo contrario no hubiese sido declarado APTO para el servicio.</i>

Segundo. - Durante la jornada militar, debido a los pesados ejercicios de instrucción y operativos que le fueron impuestos, además del trato recibido en las distintas etapas que cubrieron toda su permanencia, sufrió en su integridad psicofísica periódicos quebrantos de salud que han deteriorado de manera considerable su calidad de vida. De lo señalado da fe la historia clínica que se acompaña al presente y donde se evidencia que mi poderdante padece graves problemas de salud mental, en hoja de referencia se señala “paciente de 24 años con cuadro clínico de más o menos 14 meses de evolución consistente en sensación de tristeza, desespero, llanto fácil, impotencia, refiere “persecución laboral” y maltrato psicológico...”	Segundo. - Durante la jornada militar, debido a los pesados ejercicios de instrucción y operativos que le fueron impuestos, además del trato recibido en las distintas etapas que cubrieron toda su permanencia, sufrió en su integridad psicofísica periódicos quebrantos de salud que han deteriorado de manera considerable su calidad de vida. De lo señalado da fe la historia clínica que se acompaña al presente y donde se evidencia que mi poderdante padece graves problemas de salud mental, en hoja de referencia se señala “paciente de 24 años con cuadro clínico de más o menos 14 meses de evolución consistente en sensación de tristeza, desespero, llanto fácil, impotencia, refiere “persecución laboral” y maltrato psicológico...”
Tercero. - Mi poderdante fue retirado de la institución sin que a la fecha se le haya practicado la respectiva junta medico laboral a la que legalmente tiene derecho.	Tercero. - Mi poderdante fue retirado de la institución sin que a la fecha se le haya practicado la respectiva junta medico laboral a la que legalmente tiene derecho.
Cuarto. - Desde el mismo momento de la desincorporación de las filas de la institución, mi poderdante fue desvinculado del sistema de salud de las fuerzas dejándolo sin posibilidad alguna de recibir tratamiento médico continuo a sus patologías, hecho que ha generado un desmejoramiento progresivo en su estado de salud.	Cuarto. - Desde el mismo momento de la desincorporación de las filas de la institución, mi poderdante fue desvinculado del sistema de salud de las fuerzas dejándolo sin posibilidad alguna de recibir tratamiento médico continuo a sus patologías, hecho que ha generado un desmejoramiento progresivo en su estado de salud.
Quinto.- Actualmente, el SEÑOR WUILSTON CESAR VALENCIA BELTRAN no cuenta, con recursos de ningún tipo, ni con afiliación al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, hecho este que resulta insólito, por cuanto contraviene variados pronunciamientos jurisprudenciales que imponen a dicho estamento militar la obligación inexcusable de continuar dándoles tratamiento a los miembros de la institución en igualdad de condiciones a los activos cuando son retirados hasta su total recuperación, como es el caso que nos ocupa respecto de mi mandante.	Quinto.- Actualmente, el SEÑOR WUILSTON CESAR VALENCIA BELTRAN no cuenta, con recursos de ningún tipo, ni con afiliación al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, hecho este que resulta insólito, por cuanto contraviene variados pronunciamientos jurisprudenciales que imponen a dicho estamento militar la obligación inexcusable de continuar dándoles tratamiento a los miembros de la institución en igualdad de condiciones a los activos cuando son retirados hasta su total recuperación, como es el caso que nos ocupa respecto de mi mandante.
Sexto. - El grave estado de salud de mi mandante le ha impedido mantener una estabilidad laboral lo que ha generado múltiples interrupciones en la prestación de servicios médicos, en algunas oportunidades y valiéndose de la solidaridad de sus familiares y amigos, ha logrado vinculación al sistema general de seguridad social en salud; en el régimen subsidiado, hecho este que no exonera a la entidad accionada a cumplir con su obligación de velar por la garantía del derecho a la salud de quienes pertenecen a sus filas y quienes son retirados con condiciones de salud	Sexto. - El grave estado de salud de mi mandante le ha impedido mantener una estabilidad laboral lo que ha generado múltiples interrupciones en la prestación de servicios médicos, en algunas oportunidades y valiéndose de la solidaridad de sus familiares y amigos, ha logrado vinculación al sistema general de seguridad social en salud; en el régimen subsidiado, hecho este que no exonera a la entidad accionada a cumplir con su obligación de velar por la garantía del derecho a la salud de quienes pertenecen a sus filas y quienes son retirados con condiciones de salud

<i>disímiles a las del momento de su incorporación, por causa y razón del mismo.</i>	<i>disímiles a las del momento de su incorporación, por causa y razón del mismo.</i>
Séptimo. - En diferentes oportunidades, se ha solicitado a la institución accionada como primer obligado a través de sus dependencias, la reactivación de servicios médicos, con la finalidad de poder tratar sus patologías actuales y no permitir el desmejoramiento avanzado de las mismas e información del acta médico laboral o en su defecto fecha tentativa en la que se le realice; sin contar con respuesta positiva al respecto.	Séptimo. - En diferentes oportunidades, se ha solicitado a la institución accionada como primer obligado a través de sus dependencias, la reactivación de servicios médicos, con la finalidad de poder tratar sus patologías actuales y no permitir el desmejoramiento avanzado de las mismas e información del acta médico laboral o en su defecto fecha tentativa en la que se le realice; sin contar con respuesta positiva al respecto.
	Octavo. – Ante el silencio de la entidad accionada, se acudió al mecanismo constitucional de tutela, obteniendo como resultado sentencia proferida por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA DE FAMILIA de fecha 3 de marzo de 2021 y mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición, ordenado a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL , emitir pronunciamiento de fondo a la petición de reactivación de servicios médicos y a brindar información del acta médico laboral o en su defecto fecha tentativa en la que se le realice.
	Noveno. – En cumplimiento a lo ordenado en sede judicial, la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL emitió respuesta mediante oficio N° 2021338002007511, y en el que niega la activación solicitada por considerar la “EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE AFILIACIÓN” , por encontrarse retirado de las filas de la institución, desconociendo con ello la obligatoriedad no solo de valorar su pérdida de capacidad laboral sino de continuar brindando atención a quienes por causa del servicio sufrieron lesiones en su integridad física o mental.
PRETENSIONES	PRETENSIONES
Primero. - Se conceda el amparo solicitado en la presente acción, TUTELANDO los derechos fundamentales a LA SALUD, LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA DIGNIDAD para obtener protección inmediata de los mismos.	Primero. - Se conceda el amparo solicitado en la presente acción, TUTELANDO los derechos fundamentales a LA SALUD, LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA DIGNIDAD para obtener protección inmediata de los mismos.
Segundo. - Ordena a la institución – EJÉRCITO NACIONAL , vincular a mi mandante al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, hasta lograr su total recuperación.	Segundo. - Ordena a la institución – EJÉRCITO NACIONAL , vincular a mi mandante al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, hasta lograr su total recuperación.
Tercero. - Ordenar a la institución - EJÉRCITO NACIONAL - autorice le sean prestados todos los servicios médicos que requiere, conforme a los actuales padecimientos que afronta, esto es Tratamiento médico continuo e Integral (citas con especialistas, exámenes, terapias y medicamentos entre otros), cuando se	Tercero. - Ordenar a la institución - EJÉRCITO NACIONAL - autorice le sean prestados todos los servicios médicos que requiere, conforme a los actuales padecimientos que afronta, esto es Tratamiento médico continuo e Integral (citas con especialistas, exámenes, terapias y medicamentos entre otros), cuando se

<i>requiera desplazarse a otra ciudad, gastos de desplazamiento, gastos de alimentación, y los demás que demanden su tratamiento.</i>	<i>requiera desplazarse a otra ciudad, gastos de desplazamiento, gastos de alimentación, y los demás que demanden su tratamiento.</i>
Cuarto. - Ordenar a la institución - EJÉRCITO NACIONAL para que, por medio de sus dependencias, se realicen todos los conceptos médicos a mi poderdante de acuerdo con las patologías actuales presentadas y se ordene la realización de nueva JUNTA MÉDICO LABORAL INTEGRAL , dentro de un término perentorio razonable, así como la clasificación del origen de la enfermedad, sea profesional o común, de conformidad con la legislación actual aplicable.	Cuarto. - Ordenar a la institución - EJÉRCITO NACIONAL para que, por medio de sus dependencias, se realicen todos los conceptos médicos a mi poderdante de acuerdo con las patologías actuales presentadas y se ordene la realización de nueva JUNTA MÉDICO LABORAL INTEGRAL , dentro de un término perentorio razonable, así como la clasificación del origen de la enfermedad, sea profesional o común, de conformidad con la legislación actual aplicable.

Conforme a lo anterior, es claro que se estructura cosa juzgada constitucional, puesto que existe: identidad de partes, causa y objeto; así es como, en las dos acciones: figura como accionante, el señor Wuilston César Valencia Beltrán; son accionados, el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional; las pretensiones en ambos casos, son dirigidas a que se vincule al tutelante, al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, para que le sean prestados todos los servicios médicos que requiere, junto con el tratamiento médico continuo e integral, incluyendo gastos de desplazamiento y alimentación, cuando requiera movilizarse a otra ciudad y se le realice todos los conceptos médicos de acuerdo con sus patologías ordenando la realización de Junta Médica Laboral.

Debe señalar el despacho, que aunque en fallo proferido por el Juzgado 26 de Familia del Circuito de Bogotá, el 28 de enero de 2021 radicado N°. 11001-31-10-026-2021-00001-00, se decidió:

***Primero:** NEGAR la acción de tutela instaurada por WUILSTON CÉSAR VALENCIA BELTRÁN contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.*

Lo cierto es que, la decisión fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, quien en providencia de 2 de marzo de 2021, dispuso:

***PRIMERO: REVOCAR** por las razones expresadas, la sentencia del 28 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad, y en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental de petición en favor del accionante, y en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**; en consecuencia, se ordena a la accionada proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, a resolver el derecho de petición presentado por el accionante el 30 de junio de 2020, y reiterado el 22 de julio siguiente.*

Por lo anterior, este despacho observa que respecto en la acción de tutela, presentada por el señor Wuilston César Valencia Beltrán, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, en providencia de 2 de marzo de 2021, señaló:

2.3 En este caso, es palmaria la ausencia de tales presupuestos (subsidiariedad y residualidad), por cuanto se observa el inicio de un trámite administrativo pendiente ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el derecho de

petición presentado el 30 de junio de 2020 por el doctor LUIS HERNEYDER ARÉVALO, quien manifestando ser apoderado judicial del accionante, solicitó a esa Dirección “librar orden o autorización para que mi mandante, el SLP VALENCIA BELTRAN (sic) WUILSTON CESAR (sic), sea reinsertado en el subsistema de salud, dado el estado de gravedad de su salud, pues requiere con urgencia la continuidad de su tratamiento y el suministro oportuno de medicamentos”, y “(una vez) concluido su tratamiento se le convoque a una Junta Médico Laboral que le defina su situación, determinando sus índices (sic) lesionales y disminución de la capacidad laboral”, gestión que a la fecha no ha culminado y por virtud de la cual se torna prematura la interposición del presente resguardo, con miras a obtener un pronunciamiento sustancial frente a la problemática discutida por el accionante en este excepcional escenario, no diseñado para reclamar prematuramente decisiones que en principio le corresponden a otro funcionario, so pena de usurpar competencias ajenas.

(...)

2.4 Tampoco aprecia el Tribunal la existencia de un perjuicio irremediable que en este asunto obligue a superar tales presupuestos de procedibilidad, para adentrarse al análisis de fondo solicitado, si bien el accionante alude a sus quebrantos de salud a fin de reclamar la urgente intervención del Juez Constitucional, es lo cierto que el mismo se encuentra bajo la cobertura del servicio médico que le proporciona la NUEVA EPS S.A. Entidad Promotora de Salud a la dual se encuentra afiliado en el régimen contributivo como cotizante, según se establece de la consulta realizada a través de la página web del ADRES.

Es decir, claramente ya existió pronunciamiento en un proceso judicial previo, que trató las mismas partes, hechos, y pretensiones, presentándose así la figura jurídica de cosa juzgada, lo cual se declarará.

No obstante lo anterior, es necesario tener en cuenta que fue el mismo apoderado del tutelante, quien advirtió que había presentado previamente otra acción de tutela, por lo cual no se evidencia temeridad o ánimo de hacer entrar al juzgador en error; sin embargo, si se advertirá al accionante y su apoderado, que la presentación reiterada de la misma acción de tutela, sin que exista justificación suficiente, podrían generar sanciones.

En conclusión, se evidencia que en el caso estudiado, una autoridad jurisdiccional ya había decidido las pretensiones expuestas en esta acción de tutela, lo que genera configuración de cosa juzgada, al existir entre ambas acciones, identidad de: partes, objeto y causa; siendo entonces necesario declarar su existencia.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR existencia de cosa juzgada, en la acción de tutela presentada por el señor Wuilston César Valencia Beltrán, identificado con cédula de

ciudadanía N°. 1.090.076.461, a través de apoderado; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- ADVERTIR al accionante y apoderado, que la presentación reiterada de la misma acción de tutela, sin que exista justificación, podría generar sanciones.

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c938837798610cc3d89f6c80ac4a0e9ea0abb60cbc9511240c14dccdb5eb57

Documento generado en 13/12/2021 07:50:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>